



ORDENANZA NÚMERO OF-01

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA DE ALCANTARILLADO**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos:

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En caso de prestación de servicios del numero 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuario, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, los propietarios de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



Artículo 4º.- Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria:

La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

TARIFA 1.- TASA DE ALCANTARILLADO:	
Uso Doméstico en el servicio de agua	10,00 €/año
Uso no doméstico (comercial, industrial o similar)	13,00 €/año

TARIFA 2.- DERECHOS DE ENGANCHE O CONEXIONES:	
Derechos de enganche, por cada vivienda, local, bodega cuadra o similar, tanto por primera vez como por reanudación del servicio	48,00 €

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones:

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo:

1. En el supuesto 1.a) del artículo segundo, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2. En el supuesto del artículo 1.b) del artículo segundo, el devengo será periódico, iniciándose el uno de enero de cada año, sin posibilidad de prorrateo por alta o baja del servicio, la cual producirá efectos en el padrón correspondiente al ejercicio siguiente a aquel en que se autoriza.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso:



1. En el supuesto 1.a) del artículo segundo, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, practicarán la liquidación que proceda de forma simultánea a la concesión de la licencia de acometida, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
2. En el supuesto 1.b) del artículo segundo, tendrá carácter periódico, y se liquidarán por año natural, una vez incluidos los usuarios en el padrón o matrícula de la misma.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Octubre de 2012 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.